

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual se recibió por reparto vía correo electrónico por la oficina judicial. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.*

Riohacha, La Guajira, Abril catorce (14) del dos mil veintiuno (2021).

**DIVORCIO MUTUO ACUERDO.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.**

Demandantes: EDER JOSE MEJIA ARIZA Y LIZETH MARIA BOHORQUEZ RIVERA.

Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00092-00

Asunto: INADMISIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por los señores EDER JOSE MEJIA ARIZA y LIZETH MARIA BOHORQUEZ, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020:

- 1- En el libelo de la demanda no se identifica plenamente a las partes, en relación a su domicilio y correo electrónico de estos y su apoderado judicial, tal como lo ordena el artículo 82-2 del Código General del Proceso, el cual se encuentra en coherencia con el DECRETO PRESIDENCIAL 806 DEL 2020.
- 2- La demanda se denomina como cesación de efectos civiles, infiriendo que el acto contraído entre los actores fue católico mientras que en el hecho primero de la demanda indica que los cónyuges contrajeron matrimonio en la NOTARIA UNICA de MAICAO, LA GUAJIRA, por lo tanto, no existe coherencia entre el hecho primero y la denominación del tipo de proceso, correspondiéndole a este la calificación de "DIVORCIO". Art 82-5 del Código General del Proceso.
- 3- El convenio de divorcio citado en la demanda no se encuentra firmado por los cónyuges. Art. 388,389,82-11 del Código General del Proceso.
- 4- El acuerdo elevado por los consortes sobre la cuota alimentaria de la hija procreada no se encuentra especificado con respecto a la forma de pago de los alimentos, así como tampoco se determina a favor de la infante una cuota alimentaria adicional para los meses de Junio y Diciembre. Art. 389 del Código General del Proceso, Art. 129, 130 del Código de Infancia y Adolescencia.
- 5- No se aportó con los anexos de la demanda el registro civil de nacimiento de los cónyuges, a efectos de proceder a la inscripción de la decisión determinada por este Juzgado, tal como lo dispone el artículo 389 del Código General del Proceso.

La falta de los requisitos enunciados anteriormente conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

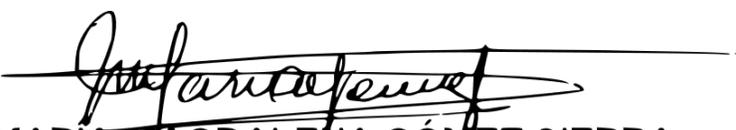
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO MUTUO ACUERDO**, promovida por los señores **EDER JOSE MEJIA ARIZA Y LIZETH MARIA BOHORQUEZ RIVERA**, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a al Doctor EVER DAVID DE LUQUE MEDINA para actuar únicamente a efectos de este proveído, como apoderado judicial de los señores **EDER JOSE MEJIA ARIZA Y LIZETH MARIA BOHORQUEZ RIVERA**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito